



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-14400**
Demandante : Yeferson Camilo Martínez Moreno y otros.
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Corre traslado para alegar.

Recuerda el Despacho, que el 26 de enero de 2022 se dejó sin efectos fecha para audiencia inicial, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión. (Archivo. 18)

No obstante, con auto de 24 de agosto de 2022 se emitió auto saneando el proceso, para el efecto se adicionó auto de pruebas de fecha 29 de enero de 2022, también se adicionó el auto de 16 de septiembre de 2020 y se dejó sin efecto el numeral 5 del auto de 26 de enero de 2022 que corrió traslado para alegar de conclusión. Dicha providencia a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso **correr traslado** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

En aras del principio de eficiencia, en el evento en que no se aporten nuevos alegatos, se tendrán en cuenta los aportados previamente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del

día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4be7583043f96dc24336510c8ac6207433d08a0043d307cb761224d945ddd20**

Documento generado en 07/09/2022 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete(7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-076-00**
Demandante : ANGEL ALONSO OLARTE
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD
DE MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV
Asunto : Fija Fecha, resuelve excepciones, reconoce personería.

ANTECEDENTES

1.El señor ANGEL ALONSO OLARTE y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y otro el 25 de marzo de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. (archivo 1 y 2)

2Mediante providencia del 06 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 3) . El 11 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó memorial subsanando los defectos encontrados (archivos 4, 5 y 6)

3.Mediante providencia de 22 de septiembre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por ANGEL ALONSO OLARTE en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV como consta en Archivo 7

4. El 01 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).

5.El apoderado de la parte acora dio cumplimiento a auto admsorio de la demanda(archivo 9)

6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de noviembre de 2021.

7.El 04 de noviembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, remitió por correo electrónico a este despacho contestación de la demanda, presentando excepciones y allegó poder conferido al abogado FRANCISCO JAVIER NÚÑEZ VARELA como consta en Archivo 10, sin envió a la contraparte de dicho escrito.

8. El día 10 y 11 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordene incluir a la sociedad GISAICO S.A y el consorcio WSP-CCC. (Archivo 11 y 12).

9. Así mismo, el 10 y 11 de noviembre de 2021, se allegó poder por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU al abogado OMAR ALIRIO PRADA OMEARA, sin anexos (Archivos 13 y 14)

10. El 12 de noviembre de 2021, se allegó contestación de demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, en la que presentó excepciones y nuevamente allegó poder conferido al abogado OMAR ALIRIO PRADA OMEARA. (Archivo 15) y efectuó llamamiento en garantía a ASEGURADORAS SBS SEGUROS COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS y SEGUROS COLPATRIA. El apoderado envió copia a las partes y las llamadas en garantía de dicho escrito (fl. 16). Dentro del término de traslado la parte demandante no se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

11. El día 16 de noviembre de 2021, el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, nuevamente remitió contestación de la demanda con archivo comprimido. (Archivos 17, 18 y 19)

12. Con auto de 16 de febrero de 2022 este Despacho se requiere al apoderado de la parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV para que envíe al demandante contestación de la demanda radicada el día 04 de noviembre de 2021, frente a la solicitud de vinculación señaló que no se indicó la calidad que se deben incluir, tampoco aportó prueba sumaria de la calidad en la que actuarían, ni prueba de existencia y representación legal y se reconoció personería a los abogados de las entidades demandadas.

13. El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV mediante escrito de 25 de febrero indicó que procedió a la notificación al correo electrónico de la apoderada de la parte actora; sin embargo, el mismo mostro error, por lo envió correo a la parte actora.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA SBS SEGUROS COLOMBIA

14. Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se admitió llamamiento en garantía de Instituto de Desarrollo Urbano IDU a SBS SEGUROS COLOMBIA (archivo 24)

15. El llamamiento en garantía fue notificado el 23 de febrero de 2022 (archivo 25). Por lo que los 15 días para contestar demanda vencieron el 18 de marzo de 2022

16. El 14 de marzo se allegó contestación al llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía (archivo 34, otorgándose poder a MONICA TOCARRUNCHO MONTILLA allegado el 25 de febrero de 2020 (archivo 30) en tiempo, enviando copia a la contraparte, sin manifestación por parte del IDU.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA

17. Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se admitió llamamiento en garantía de Instituto de Desarrollo Urbano IDU a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA (archivo 22)

18. El llamamiento en garantía fue notificado el 23 de febrero de 2022 (archivo 26). Por lo que los 15 días para contestar demanda vencieron el 18 de marzo de 2022

19.El 3 de marzo de 2022 se allegó contestación al llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía(archivo 32), otorgándose poder a la firma LEXIA ABOGADOS, en tiempo, enviando copia a la contraparte, sin manifestación por parte del IDU.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS

20.Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se admitió llamamiento en garantía de Instituto de Desarrollo Urbano IDU a MAPFRE SEGUROS (archivo 23)

21.El llamamiento en garantía fue notificado el 23 de febrero de 2022(archivo 27). Por lo que los 15 días para contestar demanda vencieron el 18 de marzo de 2022

22.El 18 de marzo d 2022 se allegó contestación al llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía(archivo 37), otorgándose poder a SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, en tiempo, enviando copia a la contraparte, sin manifestación por parte del IDU.

El apoderado de la parte actora se manifestó sobre las excepciones propuestas el 23 de marzo de 2020, en tiempo(archivo 38)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

23.Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se admitió llamamiento en garantía de Instituto de Desarrollo Urbano IDU a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (archivo 24)

24.El llamamiento en garantía fue notificado el 23 de febrero de 2022(archivo 28). Por lo que los 15 días para contestar demanda vencieron el 18 de marzo de 2022

25. El 1 de marzo de 2022 se allegó poder al abogado JOSE FERNANDO ARIZABALETA (archivo 31)

26.El 14 de marzo de 2022 se allegó contestación al llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía(archivo 33), otorgándose poder a DIANA MARCELA NEIRA HERNANDEZ el 1 de marzo de 2020 con sustitución de poder, en tiempo, enviando copia a la contraparte, sin manifestación por parte del IDU.

27.El apoderado de la parte actora se manifestó sobre las excepciones propuestas el 17 de marzo de 2020, en tiempo(archivo 35 y 36)

28. Con auto de 18 de mayo de 2022 se requirió al apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV para que enviara contestación de la demanda a la a la parte actora(archivo 39)

29. El 23 de mayo de 2022 se describió traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UAERMV, el cual se encuentra en término.(archivo 40)

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

Las entidades demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV no propusieron excepciones previas que resolver.

En igual sentido los llamados en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA y AXA SEGUROS COLPATRIA no propusieron excepciones previas.

El llamado en garantía MAPFRE SEGUROS hizo referencia a la excepción previa de prescripción, indicando *"Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.(...)"*

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negritas y subrayado del Despacho).

Al respecto, el Consejo de Estado, señala:

"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado". (Negritas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de las acciones, al aseverar: *"Resulta por ende de lo dicho, que **los dos años de la prescripción ordinaria** corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos*

teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negritas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU fue notificada del auto admisorio de la demanda el 1 de octubre de 2021 y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro del llamamiento en garantía fenecía el 2 de octubre de 2023, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 12 de noviembre de 2021, dentro del término para contestar demanda y llamamiento dentro del término indicado por el art. 1081 del C. de Co., para adelantar las acciones relacionadas con el contrato de seguro celebrado.

Por lo anterior, se declarará la **improsperidad** de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN propuesta por el llamado en garantía.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.Declarar la improsperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por MAPFRE SEGUROS, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **13 de abril de 2023 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

4. Se le reconoce personería a la firma LEXIA ABOGADOS SAS como apoderada del llamado en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA

5. Se le reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA como apoderado del llamado en garantía de SEGUROS COLPATRIA(archivo. 31) así mismo se acepta sustitución del poder a la

abogada DIANA MARCELA NEIRA(archivo. 33) entendiéndose como revocado el poder al primero.

6. **Se le reconoce personería** al abogada MONICA TOCARRUNCHO MANTILLA como apoderada del llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA

7. **Se le reconoce personería** al abogada SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ como apoderada del llamado en garantía MAPFRE SEGUROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc95909ed193dc62700cc221733e2140a9f01baf575027a89b02b1169b00c3b8**

Documento generado en 07/09/2022 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00184 00**
Demandante : EFIGENIA RODRÍGUEZ NIÑO y OTROS.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Rechaza demanda por caducidad, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Los señores EFIGENIA RODRÍGUEZ NIÑO, EDGAR ARMANDO MELO ESPITIA, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, NELSON MELO RODRÍGUEZ, MARÍA ESTELLA MELO RODRÍGUEZ, ANA ELIZABETH MELO RODRÍGUEZ, BRAULIO EVER MELO RODRÍGUEZ, JULIO ALEXANDER MELO RODRÍGUEZ, MILTON URIBE MELO RODRÍGUEZ, ANA IRIS MELO RODRÍGUEZ, ÁLVARO MELO RODRÍGUEZ, ARNOLD RINCÓN MELO, CAROLT BRIYETH MELO PÉREZ, YUDY LICETH RINCÓN MELO, EDGAR ORLANDO MUÑOZ MELO, SERGIO MUÑOZ MELO, SAWDY YULIETH MUÑOZ MELO, ARLEY RINCÓN MELO, DEISY JOHANA MELO RAMÍREZ, INGRID YAZNEY MELO RAMÍREZ, LEIDY MARINA MELO RAMÍREZ y JESSICA YINET MELO RAMÍREZ; a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare a estas últimas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños a ellos ocasionados en virtud de la falla en el servicio por la muerte del menor LUÍS MIGUEL MELO ESPITIA, en hechos acaecidos el 1º de diciembre de 2001, en el sitio denominado Paramo de la Sarna, vía Sogamoso – Yopal (Archivo PDF denominado "*02.Demanda*").

La demanda fue radicada el 17 de marzo de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera – Subsección "A" (Archivo PDF denominado "*04.Acta de Reparto*"); Corporación que por medio de auto del 09 de junio de 2022, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (Archivo PDF denominado "*05.Auto remite por competencia*").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 29 de junio de 2022 (Archivo PDF denominado "*08.Acta de reparto*"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)". (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el caso objeto de estudio, la parte actora señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$609.109.670,37** por concepto de perjuicio material por lucro cesante consolidado (Folio 26 del Archivo PDF denominado "02.Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses". (Subrayado fuera de texto)

Dentro de las presentes diligencias, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día **24 de noviembre de 2021**; donde correspondiendo en reparto a la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, se celebró de manera no presencial el 03 de febrero de 2022, siendo suspendida y reanudada el **10 de marzo de 2022** tal como obra en constancia emitida por dicha entidad esta última fecha; por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **TRES (03) MESES y CATORCE (14) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la señora EFIGENIA RODRÍGUEZ NIÑO y OTROS, siendo para el efecto convocadas la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL (Folios 447 a 458 del archivo denominado "03.Anexos y pruebas").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto).

Dentro de la respectiva demanda se hace referencia a que dicho término habría de contabilizarse a partir "(...) solo hasta el día 01 de diciembre de 2019 que mediante comunicado de prensa del diario "Boyacá Siete Días" (...) que la familia tuvo conocimiento de la responsabilidad penal y administrativa que le asistía a la POLICÍA y el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (...)"; lo cierto es que el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas tuvo lugar el **01 de diciembre de 2001** (fecha en la que perdió la vida el menor Luís Miguel Melo Espitia) y, de acuerdo con lo expuesto, se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del mismo para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es hasta el **02 de diciembre de 2003**.

Lo anterior, máxime cuando dentro del material probatorio allegado con la demanda, se pudo determinar que 11 de las 15 familias que se vieron afectadas por la pérdida de sus familiares con ocasión de los mismos hechos, presentaron oportunamente (a partir de la ocurrencia de los hechos) el correspondiente medio de control ante esta Jurisdicción; respecto de lo cual incluso obra pronunciamiento de segunda instancia por parte del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección "B" del 27 de agosto de 2019, dentro del proceso de radicado 15001 23 31 000 2003 03453 01 (44240) (Folios 233 a 414 del Archivo PDF denominado "03.Anexos y Pruebas").

Así mismo, en los fallos de la reparación directa se hace mención a las pruebas recaudadas en el proceso penal adelantado por los hechos ocurridos el 1º de diciembre de 2001, las cuales dieron cuenta de la presunta participación de algunos integrantes de las fuerzas militares en los hechos señalados, por lo que resulta evidente que desde la ocurrencia de los graves hechos se contaban con elementos que demostraban la posibilidad de imputar estos hechos a la administración, tal como lo hicieron las otras familias damnificadas.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **17 de marzo de 2022**, cuando ya estaba caducada la presente acción. Por lo expuesto, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este Juzgado el deber legal de rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

3. Se **reconoce personería** al abogado JAMIR ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ como apoderado principal demandantes, como al abogado JULIAN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA como apoderado suplente; de conformidad con los alcances y para los fines del poder a ellos conferidos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59d27878f8fdbfed43d1ea5593c8c79f290cd58b134035f40bde55b6e287e52**

Documento generado en 07/09/2022 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00191** 00
Demandante : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Demandado : Benjamín Herrera Rincón y otros
Asunto : Remite el expediente digital al Juzgado Sesenta y Dos
(62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
D.C.

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de BENJAMÍN HERRERA RINCÓN, LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN, MARYLIN NAVARRO RUIZ y DAVID MEJIA CASTILLO, con el fin de que se les declare responsables a los estos por la condena judicial impuesta en la demanda de Reparación Directa radicada bajo el No. 11001-33-43-061-2016-00330-00 que se tramitó ante el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En la sentencia del 06 de abril de 2018 se impuso condena por la suma de \$26.772.405,74, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 19 de septiembre de 2018, actualizando el valor a la suma de \$26.878.210.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 06 de julio de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los

Exp. 110013336037 2022-00191-00
Medio de Control de Repetición

aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del juez natural.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 versa:

"Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)"

Por su parte, el artículo 7º del de la Ley 678 de 2001, señala:

"Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Así las cosas, se tiene que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto; por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al **Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que allí se adelantó proceso ordinario en ejercicio del medio de control de reparación directa y fue dicho despacho el que profirió fallo en primera instancia el 06 de abril de 2018, sentencia que fue confirmada mediante providencia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 19 de septiembre de 2018.

Respecto a lo anterior, debe indicarse que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en Sala Plena y mediante providencia del 26 de agosto del año 2016, con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro, dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Primero y Octavo Administrativo de este Circuito Judicial, en la cual se dispuso:

"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo -entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica.

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores: (...) Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado Objetivo –Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y, Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA"

Sumado a lo anterior, se tiene que el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"(...) 11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio."

Siendo ello así, en el *sub judice* se evidencia que la demandante, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, impetra el presente medio de control de Repetición a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud del fallo condenatorio proferido por el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 06 de abril de 2018, sentencia que fue confirmada mediante providencia dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 19 de septiembre de 2018.

Exp. 110013336037 2022-00191-00
Medio de Control de Repetición

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y por eso se remitirá el expediente para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 498489ee7ba6f5419a5606cd15a32ffd13155c3ab19ed146befe691409eee190
Documento generado en 07/09/2022 11:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00193** 00
Demandante : ROSOLINO ACUÑA JIMÉNEZ.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Inadmite demanda, Concede Término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

El señor ROSOLINO ACUÑA JIMÉNEZ a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales a él ocasionados en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 05 de junio de 2020 en hechos donde presuntamente se vio involucrado un patrullero adscrito a dicha institución (Archivo PDF denominado "DEMANDA04032022_161737").

La demanda fue radicada el 04 de marzo de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera – Subsección "C" (Archivo PDF denominado "2022-00111-00-acta *indivud[u]al de reparto*"); Corporación que por medio de auto del 18 de abril de 2022, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (Archivo PDF denominado "03AutoRemitePorCompetencia").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 08 de julio de 2022 (Archivo PDF denominado "06ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor

Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.***

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$291.960.000,00) por concepto de perjuicio material por lucro cesante futuro (Folio 03 del archivo PDF denominado "DEMANDA04032022_161737"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito

de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en la norma antes citada fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de septiembre de 2021**, donde correspondiendo en reparto a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, se celebró de manera no presencial la correspondiente audiencia tal como obra en constancia emitida por dicha entidad el **20 de enero de 2022**; por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (03) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor ROSOLINO ACUÑA JIMÉNEZ, siendo para el efecto convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Archivo PDF denominado "PRUEBA04032022_162810").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la demanda se hace referencia que los hechos que dan origen a las pretensiones (esto es el accidente de tránsito), tuvieron lugar el pasado 05 de junio de 2020, por lo que a partir del día siguiente a dicha fecha se empezaría a contabilizar los **DOS (02) AÑOS** para presentar la respectiva demanda, esto es a partir del 06 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 (el cual para el presente caso fue de **25 días** dado que la suspensión de términos decretada por la norma en mención se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020) y la suspensión que se deriva de la interrupción del proceso por cuenta de la solicitud de conciliación (**tres (03) meses y veinticuatro (24) días**); entonces, el plazo máximo para radicar la demanda culminaría el **25 de octubre de 2022**.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **04 DE MARZO DE 2022**, por lo tanto, se concluye que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del mismo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado con respectiva presentación personal por parte del señor ROSOLINO ACUÑA JIMÉNEZ (demandante), al abogado HARBINSON CASTELLANOS QUINTERO (Archivo PDF denominado "PODERES04032022_161824"), por lo que se entiende por presentado debidamente el mismo y en consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa para demandar.

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a su representado, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 05 de junio de 2020 en hechos donde presuntamente se vio involucrado un

patrullero adscrito a dicha institución; entidad que de conformidad con su naturaleza jurídica goza de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual en el presente caso **NO SE REALIZÓ** por lo cual se procede a **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que proceda a: i) indicar la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y ii) de igual manera proceda a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda como dirección de notificación electrónica de la entidad demandada la siguiente lineadirecta@policia.gov.co; no obstante se tiene que la misma no corresponde a la dirección oficial dispuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para efectos de notificaciones judiciales, por lo cual así mismo se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda a i) suministrar la dirección de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para efectos de notificaciones, y ii) a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última.

Con base en lo expuesto hasta el momento, cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a las entidades demandadas, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello haya lugar.

En ese sentido, el Despacho advierte que junto con la demanda se indicó el correo electrónico dentro del cual recibirán notificaciones el demandante y su apoderado (Folios 07 y 08 del archivo PDF denominado "DEMANDA04032022_161737"), mas no se señalaron las direcciones de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni de manera correcta la dirección de correo electrónico dispuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para efectos de notificaciones judiciales, ni se allegó soporte de la remisión de la demanda y sus anexos a estas últimas; razón por la cual previamente se procedió a efectuar los respectivos requerimientos tendientes a subsanar dichas circunstancias.

Finalmente y como quiera que no se aportó, así mismo se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda en Formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos, información, soportes y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, advirtiéndose desde ya que los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en Formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y descarga.

2. Se reconoce personería al abogado HARBINSON CASTELLANOS QUINTERO, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca48e2cacdbca6363eb95dab4ce9836b403c117eb05e5fb56384fe90ef0e5c52**
Documento generado en 07/09/2022 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00195 00
Demandante	: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Demandado	: Integral S.A. y otro
Asunto	: Admite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la sociedad INTEGRAL S.A., representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO ISAZA AGUILAR o por quien haga sus veces, y en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, con el fin de que se declare el incumplimiento parcial de la demandada del CONTRATO IDU 1101 de 2016 por la inobservancia total o parcial de las obligaciones contractuales en etapa de liquidación, por la inobservancia total o parcial de las condiciones para el pago de productos y por la inobservancia total o parcial de las obligaciones en la etapa de estudios y diseños de dicho contrato.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 08 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)." (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cundo la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

El apoderado de la parte demandante indicó como pretensión la suma de \$430.365.479, la cual corresponde a el valor correspondiente a lo pactado por las partes en la cláusula penal, por concepto de la estimación anticipada de perjuicios; suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

Al respecto el artículo 613 del CGP, señaló lo siguiente:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública." (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, advierte el Despacho que no es necesario la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que, cuando quien demande sea una entidad pública, no habrá necesidad de agotar el requisito de conciliación extrajudicial y, en este caso, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU es una entidad pública.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal j de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el CONTRATO IDU 1101 de 2016 tenía por objeto la "INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA LEGAL SOCIAL AMBIENTAL Y SST PARA LA ACTUALIZACION AJUSTE Y COMPLEMENTACION DE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y ELABORACION DE

LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE DETALLE PARA LA ADECUACION DEL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA EXTENSIÓN DE LA TRONCAL AMERICAS ENTRE PUENTE ARANDA A TRONCAL NQS Y DE LA CONEXIÓN OPERACIONAL DE LAS TRONCALES AMERICAS, CALLE 26, Y NQS, EN BOGOTA D.C.", y contaba con un plazo de ejecución inicial de nueve (09) meses contados a partir de la suscripción de la correspondiente acta de inicio, el cual fue prorrogado en cinco oportunidades, contando como fecha de terminación el día 23 de septiembre de 2019 (fl. 141 del archivo No. 03 del expediente digital).

Frente a las circunstancias que rodean el contrato que concentra la discusión, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA].

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA] (...). (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, el término de la caducidad para la interposición del presente medio de control habrá de contabilizarse a partir del día siguiente a la terminación del contrato, esto es, desde el **24 de septiembre de 2019**; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo estipulado en la cláusula vigésima quinta del contrato demandado, el cual señala el plazo para la liquidación bilateral, que feneció el 23 de enero de 2020, siendo entonces que el término para su liquidación unilateral venció el 23 de marzo de 2020 y es a partir de ahí que debe contabilizarse el término para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el cual se extendió hasta el **24 de marzo de 2022**, de conformidad con lo dispuesto por las partes en el contrato y lo señalado en los artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164, numeral 2, literal j), ordinal v) del CPACA.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 de **ciento ocho (108) días calendario**; por lo que, se tiene que el plazo máximo para radicar la demanda culminó el **11 de julio de 2022**.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fue radicada el **08 DE JULIO DE 2022**, por lo tanto, se concluye que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del mismo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, obra poder otorgado al abogado JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ por parte del funcionario Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, quien, de acuerdo con la Resolución No. 002498 del 04 de marzo de 2020, funge como Director Técnico de Gestión Judicial del IDU, quien es el encargado de otorgar el poder, según lo dispuesto en la Resolución No. 5984 de 2021, proferida por el IDU, por lo que se tiene por presentado debidamente.

Así mismo, obra dentro de las expediente copia del Contrato IDU 1101 de 2016 (junto con sus respectivas modificaciones, prórrogas y acta de inicio) suscrito entre INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU e INTEGRAL S.A., teniendo como aseguradora a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, entidades estas que, de conformidad con su naturaleza jurídica, gozan de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

El artículo 610 del CGP establece la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad pública involucrada actúa en este asunto como demandante y no como demandada, aunado, se trata de una entidad demandante es del orden Distrital, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la de la parte demandada.

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y, así mismo, se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (fl. 106 del archivo No. 03 del expediente digital).

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de la referencia, presentada por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU en contra de INTEGRAL S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la sociedad INTEGRAL S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la parte demandada para que, al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. La apoderada de la **PARTE ACTORA** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

8. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ como apoderado de la parte actora y para los fines del poder a él conferido.

9. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a969efda3e6ecb7dee7cb8a214aefd49b5c273c2ed90728dd7bdbca300b3a12e**

Documento generado en 07/09/2022 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00197 00**
Demandante : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
- ETB S.A. E.S.P.
Demandado : ESTUDIOS E INGENIERIAS S.A.S.
Asunto : Admite demanda y Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la sociedad ESTUDIOS E INGENIERIAS S.A.S., con el fin de que se declare a esta última patrimonial y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados el 26 de septiembre de 2020, como consecuencia de la afectación a la infraestructura de su propiedad ubicada en Carrera 29 con calle 1A Bis - Bogotá, por la obra pública adelantada en ejecución del Contrato 131 de 2010 (Archivo PDF denominado "01Demanda")

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 11 de julio de 2022 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños a la infraestructura de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., la suma de \$1.818.371,70 (Folios 11 y 14 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

De acuerdo con las circunstancias que rodean el caso bajo estudio, el artículo 613 del CGP señala lo siguiente:

"AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, el Despacho advierte que no es necesaria la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que cuando quien demande sea una entidad pública, no habrá necesidad de agotar el requisito de conciliación extrajudicial, y en este caso la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., es una entidad pública que en este caso funge como parte actora.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en

el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto).

La caducidad para el medio de control de la referencia, se contará a partir del día siguiente a la fecha en que tuvieron lugar los hechos, esto es el **26 de septiembre de 2020**, cuando se presentó la presunta afectación a la infraestructura de propiedad de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., ubicada en Carrera 29 con calle 1A Bis – Bogotá, como consecuencia del desarrollo de la obra pública adelantada en ejecución del Contrato 131 de 2010.

Por lo tanto, se tiene que la parte actora contaba hasta el 26 de septiembre de 2022 para presentar la demanda, y como quiera que la misma fue radicada el **11 de julio de 2022**, encuentra el Despacho que la misma se presentó de manera oportuna.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

Con la demanda se allegó por parte de la apoderada general de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., la señora ANDREA XIMENA LÓPEZ LAVERDE, según consta en la Escritura Pública No. 1196 del 25 de julio de 2016 de la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Circuito de Bogotá; poder conferido por esta última a la abogada DIANA LUCÍA ADRADA CORDOBA. Así mismo se allegó con la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad (Archivo PDF denominado "02Poder").

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"(...) Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la sociedad ESTUDIOS E INGENIERIAS S.A.S., con el fin de que se declare a esta última patrimonial y extracontractualmente

responsable por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados el pasado 26 de septiembre de 2020, como consecuencia de la afectación a la infraestructura de su propiedad ubicada en Carrera 29 con calle 1A Bis – Bogotá, por la obra pública adelantada en ejecución del Contrato 131 de 2010.

Como prueba de lo anterior se aportó informes de mantenimiento y costos en los que tuvo que incurrir la EMPRESA DETELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. para la reparación de los daños presuntamente ocasionados por la sociedad demandada, así como registro fotográfico, acta de reconocimiento de daños causados en la infraestructura de red y certificados de existencia de la misma (Folios 01 a 07 del Archivo PDF denominado "03Pruebas").

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La apoderada de la parte demandante señaló dentro de la demanda, tanto su dirección de correo electrónico y de la entidad a la que representa para efectos de notificaciones, así como la de la sociedad demandada (Folio 12 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando además soporte de haberse remitido a esta última copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 11 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folios 08 y 09 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

El artículo 610 del CGP establece la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y

ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad pública involucrada actúa en este asunto como demandante y no como demandada, aunado, se trata de una entidad demandante es del orden Distrital, no se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., en contra de la sociedad ESTUDIOS E INGENIERIAS S.A.S.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la sociedad ESTUDIOS E INGENIERIAS S.A.S., y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a la sociedad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la sociedad demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

5. REQUERIR a la sociedad demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al respectivo Comité de Conciliación, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. La apoderada de la **PARTE ACTORA** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la

totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La PARTE DEMANDADA deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

9. Se RECONOCE personería a la abogada DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA, en calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a ella conferido allegado con la demanda.

10. Se REQUIERE a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1832937c6be50996c71ea57251ef1338faea20bcc2c3763cc8118488dc830b5b**
Documento generado en 07/09/2022 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00199 00
Demandante	: Horacio Yepes Arboleda y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores HORACIO YEPES ARBOLEDA (víctima) y LUZ ADRIANA ARBOLEDA (Madre) actuando en nombre propio y en el de sus hijas menores GERALDINE PEÑA ARBOLEDA y LAURENTH PEÑA ARBOLEDA (hermanas), a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios que le fueron ocasionados a él por la infección que adquirió por Leishmaniasis mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 12 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección “C” con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

No obstante lo anterior, en el presente caso no se señala en la demanda el valor que reclama por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante, por lo que el demandante deberá señalar el valor exacto que reclama por este concepto para efectos de determinar la cuantía de la demandada.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de mayo de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **01 de julio de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES y TRECE (13) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de HORACIO YEPES ARBOLEDA y LUZ ADRIANA ARBOLEDA (madre) actuando en nombre propio y en el de sus hijas menores GERALDINE PEÑA ARBOLEDA y LAURENTH PEÑA ARBOLEDA (hermanas),

siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 5 a 6 del archivo No. 01 del expediente digital).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **28 de diciembre de 2021** (fecha del diagnóstico por Leishmaniasis) y, de acuerdo con lo anterior, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **29 de diciembre de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y trece (13) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **11 DE ENERO DE 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **12 de julio de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de HORACIO YEPES ARBOLEDA al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO (fls. 12 a 14 del archivo No. 01 del expediente digital).

En el presente asunto se evidencia poder de LUZ ADRIANA ARBOLEDA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores GERALDINE PEÑA ARBOLEDA y LAURENTH PEÑA ARBOLEDA (hermanas) al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO (fls. 15 a 17 del archivo No. 01 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de madre de la señora LUZ ADRIANA ARBOLEDA respecto del demandante HORACIO YEPES ARBOLEDA, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 18 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanas de las menores GERALDINE PEÑA ARBOLEDA y LAURENTH PEÑA ARBOLEDA respecto del demandante HORACIO YEPES ARBOLEDA, según registros civiles de nacimiento de éstas (fl. 21 a 24 del archivo No. 01 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados al señor Horacio Yepes Arboleda con ocasión de la infección que adquirió por Leishmaniasis mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)

Si bien el apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada, no señaló la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la misma; razón por la cual, deberá realizar y allegar lo señalado en este párrafo.

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que en la demanda no se señalaron el correo electrónico de sus poderdantes, ni el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que debe señalarse el correo electrónico de cada uno de ellos para efectos de notificaciones, de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO como apoderado de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2b9e1aa58074debae904e9c54866c1c13ea8dc6e048b642325f4790fc0444e**

Documento generado en 07/09/2022 11:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00200 00**
Demandante : ÚRSULA PILAR VILLAMIZAR CABEZA y OTRA.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO y OTROS.
Asunto : Inadmite demanda, Concede Término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

Las señoras ÚRSULA PILAR VILLAMIZAR CABEZA y PAOLA ANDREA FRANCO VILLAMIZAR a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA; con el fin de que se declare a estas últimas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios morales a ellas ocasionados como consecuencia de la falta u omisión de inspección, vigilancia y control de las actividades de las empresas que conformaron el Grupo SaludCoop, desde el año 2011 hasta el 2017.

Según información obrante dentro de las diligencias, dicho medio de control fue presentado de manera colectiva¹ por las personas antes mencionadas el 25 de mayo de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El conocimiento del proceso de la referencia, correspondió inicialmente al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, el cual una vez surtidas las actuaciones correspondientes, mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 resolvió continuar con el trámite de la demanda únicamente respecto del primero de los demandantes, y adoptar como medida de saneamiento la escisión de las 109 demandas de reparación directa restantes presentadas de manera individual o grupal por el resto de los trabajadores del Grupo SaludCoop, aclarando que se debía tener en cuenta para todos los efectos legales como como fecha de la presentación de la demanda el día **25 de mayo de 2018**. Así mismo dispuso ordenar el desglose de la documentación correspondiente a cada demandante, y su posterior envío a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que las mismas fueran sometidas a reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que conforman la Sección Tercera (Folios 01 a 18 del Archivo PDF denominado "06AutosJuzgado61").

Surtido lo anterior y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 12 de julio de 2022 (Archivo PDF denominado "07ActaDeReparto"), se tiene que la respectiva demanda fue asignada en reparto bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

¹ Junto con otros 109 grupos individuales y/o familiares conformados por trabajadores del Grupo SaludCoop.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

² ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)" (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA), tal como se evidencia en el presente asunto, cuya suma corresponde por cada una de las demandantes a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) para el año 2017 (Folio 10 del Archivo PDF denominado "01 Demanda Ursula Pilar Villamizar v2"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)".

En el presente caso, el Despacho advierte que no obra dentro de la documentación que conforma a la fecha el expediente correspondiente al proceso de la referencia, soportes del trámite de conciliación extrajudicial al que se hace referencia en la normatividad previamente citada, ni constancia de su radicación ante el organismo competente para procurar su realización.

Advirtiendo lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora en tal sentido.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el

término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto).

Para el caso objeto de estudio, se tiene de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera en providencia del 13 de septiembre de 2019, que se debía tener en cuenta para todos los efectos legales como como fecha de la presentación de la demanda el día **25 de mayo de 2018**. No obstante, dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a cuál sería la fecha del hecho generador ni las circunstancias que resulten imputables respecto de la presunta responsabilidad cada una de las entidades demandadas; por cual **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado con respectiva presentación personal por parte de ÚRSULA PILAR VILLAMIZAR CABEZA y PAOLA ANDREA FRANCO VILLAMIZAR, al abogado FRANKLIN GONZÁLEZ PLAZAS (Archivo PDF denominado "*04 Poder*"), por lo que se tiene por presentado debidamente el mismo. Sin perjuicio de lo anterior encuentra el Despacho oportuno indicar que si bien es cierto dentro del mismo memorial dentro del cual se otorga poder al abogado en mención, también se relaciona al abogado NELSON ENRIQUE ALDANA VARGAS; como quiera que este último no lo suscribe ni se allega soporte de su aceptación a través de medios electrónicos como lo permite la normatividad vigente aplicable en la materia, solo se procederá a reconocer personería en la parte resolutive de la presente providencia al primero de ellos.

Aunado a lo anterior, en cuanto al parentesco con la señora ÚRSULA PILAR VILLAMIZAR CABEZA, la señora PAOLA ANDREA FRANCO VILLAMIZAR acreditó su condición de hija de la demandante principal por medio de fotocopia de su registro civil de nacimiento suministrado dentro de los anexos de la demanda (Folio 01 del Archivo PDF denominado "*03 Pruebas Ursula Pilar Villamizar*"); razón por la cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de estas últimas para demandar.

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, **demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el presente caso el apoderado de la parte actora solicita que se admita demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA por los daños y perjuicios morales ocasionados a las demandantes como consecuencia de la falta u omisión de inspección, vigilancia y control de las actividades de las empresas que conformaron el Grupo SaludCoop entre los años 2011 y 2017; entidades que de conformidad con su naturaleza jurídica gozan de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del Orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual si bien es cierto dentro de la demanda se indicó de manera correcta su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, en el presente caso **NO SE REALIZÓ** por lo cual se procede a **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo expuesto hasta el momento, cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a las entidades demandadas, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello haya lugar.

En ese sentido, el Despacho advierte que si bien es cierto el apoderado de la parte actora señaló dentro de la respectiva demanda, tanto su dirección de correo electrónico y la de sus representadas, así como de las entidades demandadas y como ya se dijo, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 77 y 78 del Archivo PDF denominado "01 Demanda Ursula Pilar Villamizar v2"); no se suministró soporte de la remisión de la misma y sus anexos al extremo pasivo, por lo cual así mismo **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir copia de la demanda y la totalidad de sus anexos (incluidos los que se requieren dentro de esta providencia), a la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

Finalmente y como quiera que no se aportó, así mismo se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado FRANKLIN GONZÁLEZ PLAZAS, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8412cf867b9b994f0749278d6d810b8476f8d1d13ea125e42e4ebc0e5b49066b

Documento generado en 07/09/2022 11:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2022 00201 00
Demandante	: Maria Fabiola López Montoya y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
Asunto	: Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores MARIA FABIOLA LÓPEZ MONTOYA, actuando en nombre propio y en el de su hija menor MARIA FERNANDA DAZA LOPEZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA C.E. y el señor JOSE ARMANDO BLANCO HERNANDEZ, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios que le fueron ocasionados a ellos por la muerte del señor Luis Javier Daza García en el accidente de tránsito ocurrido el día 09 de agosto de 2020.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 13 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales**, por expresa disposición, no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$19.821.875 por concepto de lucro cesante pasado (fl. 11 del archivo 01 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, se radicaron tres solicitudes de conciliación respecto de cada parte demandada, así:

4.1. Para los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el señor JOSE ARMANDO BLANCO HERNANDEZ se radicó el día **03 de diciembre de 2021** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **28 de marzo de 2022**, por lo que se tiene que

el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **TRES (3) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARIA FABIOLA LÓPEZ MONTOYA, actuando en nombre propio y en el de su hija menor MARIA FERNANDA DAZA LOPEZ, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y el señor JOSE ARMANDO BLANCO HERNANDEZ (fls. 51 a 53 del archivo No. 01 del expediente digital).

4.2. Para la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se radicó solicitud de conciliación ante la Personería de Bogotá, sin embargo, no se registra la fecha de solicitud de la misma, pues tan sólo se señala "Solicitud de Conciliación No.467 del 05/05/2002"; razón por la cual, deberá allegarse constancia expedida por la Personería de Bogotá donde se certifique la fecha en la cual se solicitó la conciliación No. 467, para efectos de contabilizar la interrupción de la caducidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas es el **09 de agosto de 2020** (fecha de la muerte del señor Luis Javier Daza García en un accidente de tránsito) y, de acuerdo con lo anterior, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **10 de agosto de 2022**.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial respecto de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el señor José Armando Blanco Hernández de **tres (3) meses y veinticinco (25) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **05 DE DICIEMBRE DE 2022**.

Por su parte, la interrupción del término por la conciliación prejudicial respecto

de Aseguradora Solidaria de Colombia se determinará cuando se allegue la certificación solicitada anteriormente.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **13 de julio de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control respecto de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el señor José Armando Blanco Hernández.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder MARIA FABIOLA LÓPEZ MONTOYA, actuando en nombre propio y en el de su hija menor MARIA FERNANDA DAZA LOPEZ a los abogados JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO y MARIA EMILCE URBANO FEO (fls. 19 a 21 del archivo No. 01 del expediente digital).

En el presente asunto se acredita la calidad de cónyuge de la señora MARIA FABIOLA LÓPEZ MONTOYA respecto del señor LUIS JAVIER DAZA GARCÍA, según registro civil de matrimonio (fl. 39 del archivo No. 01 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hija de la menor MARIA FERNANDA DAZA LOPEZ respecto del señor LUIS JAVIER DAZA GARCÍA y la demandante MARIA FABIOLA LÓPEZ MONTOYA, según registro civil de nacimiento de aquélla (fl. 44 del archivo No. 01 del expediente digital).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA C.E. y el señor JOSE ARMANDO BLANCO HERNANDEZ, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados a ellos con ocasión de la muerte del señor Luis Javier Daza García en el accidente de tránsito ocurrido el 09 de agosto de 2022.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Si bien el apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la parte demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a cada de los demandados del extremo pasivo ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual, deberá realizar dicha remisión y allegar lo señalado en este párrafo.

Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para

notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto, el Despacho advierte que en la demanda no se señalaron el correo electrónico de los testigos solicitados, por lo que debe señalarse el correo electrónico de cada uno de ellos para efectos de notificaciones o señalar que se desconoce el mismo, de conformidad con la norma citada.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

SOBRE EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO

Finalmente y respecto del amparo de pobreza solicitado por la demandante MARIA FABIOLA LÓPEZ MONTOYA, actuando en nombre propio y en el de su hija menor MARIA FERNANDA DAZA LOPEZ, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en una situación económica muy difícil y solo cuenta con ingresos para su propio sustento y el de su núcleo familiar, por lo que se haya en incapacidad de atender los gastos del proceso.

El artículo 151 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), establece la procedencia del amparo de pobreza así:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P

En el presente caso se observa la petición por parte de la demandante MARIA FABIOLA LÓPEZ MONTOYA, actuando en nombre propio y en el de su hija menor MARIA FERNANDA DAZA LOPEZ, afirmando bajo la gravedad de juramento que carece de los medios y que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia (fl. 74 del archivo No. 01 del expediente digital).

Así las cosas y como quiera que se cumplen los requisitos para conceder el amparo pobreza, se accederá dicha solicitud. Cabe anotar que, de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta afirmar, bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare demostrar que los solicitantes contaban con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el artículo 153 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. DECRETAR el amparo de pobreza en el presente proceso a favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los abogados JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO (apoderado principal) y MARIA EMILCE URBANO FEO como apoderados de la parte actora, conforme lo indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3086c67aaba7b2cbccec7c0eb03893b185e714ffb4c215e654b2c9ecf7801b**

Documento generado en 07/09/2022 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00205 00**
Demandante : FELIPE RUIZ ROJAS y OTROS.
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO(S).
Asunto : Inadmite demanda, Concede Término y Reconoce Personería.

I. ANTECEDENTES

Los señores FELIPE RUÍZ ROJAS, ANA MARÍA RUÍZ ROJAS, ALEJANDRO RUIZ ROJAS y ANAIS ROJAS DE RUIZ a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare a estas últimas administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, en virtud de la privación de la libertad de la cual fue sujeto el señor FELIPE RUIZ ROJAS entre el 16 de mayo de 2016 y el 20 de diciembre de esa misma anualidad, por la presunta comisión de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (Folios 01 a 25 del Archivo PDF denominado "01Demanda")

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 15 de julio de 2022, habiendo sido radicada la misma el día 14 de julio de 2022 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de la parte actora señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a CIEN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$100.425.847,00) por concepto de perjuicio material por lucro cesante presente (Folios 03 y 24 del archivo PDF denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se establece la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 versa lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el

conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...) PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señalado en las normas antes citadas fue ampliado en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **08 de abril de 2022**, donde correspondiendo en reparto a la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez surtidas las actuaciones correspondientes dentro de dicho trámite, mediante auto 194 del 17 de mayo de 2022 se admitió la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial y se programó de manera no presencial la correspondiente audiencia para el **19 de julio de 2022** (posterior a la presentación de la demanda el 14 de julio de 2022).

Así las cosas, a efectos de determinar el término de caducidad de la acción o medio de con (asunto a abordar en el siguiente acápite), se tiene que el mismo se suspende a partir de la fecha en que se interpone la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 21 de dicha Ley (modificado como ya se dijo por el Decreto 491 de 2020), el término de caducidad se suspende:

- Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.
- Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2º de la mencionada ley.
- Hasta que se venza el término de **cinco meses**, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.

En virtud de lo expuesto, dado que el término de caducidad queda suspendido con la solicitud de conciliación dentro de un lapso de tiempo supeditado a la ocurrencia de cualquiera de las situaciones enunciadas anteriormente (la que ocurra primero), con el ánimo de establecer con exactitud el periodo de suspensión del mismo y como quiera que el **apoderado de la parte demandante** manifestó que, una vez contara con el acta de la respectiva audiencia fijada para el día 19 de julio de 2022 procedería a su radicación ante el Despacho (Hecho No. 24, Folios 10 y 11 del Archivo PDF denominado "01Demanda");

teniendo en cuenta que a la fecha la misma no ha sido aportada, **SE REQUIERE** a este último para que la suministre.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a cuál sería la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada (pues se mencionan varias fechas); por tanto **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma (certificaciones y/o constancias de ejecutoria, etc).

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto obra poder otorgado con respectiva presentación personal por parte de los demandantes FELIPE RUÍZ ROJAS, ANA MARÍA RUÍZ ROJAS, ALEJANDRO RUIZ ROJAS y ANAIS ROJAS DE RUIZ, al abogado LUIS ARTURO VICTORIA (Folios 29 a 35 del Archivo PDF denominado "01Demanda"), por lo que se entienden por presentados debidamente los mismos.

Aunado a lo anterior, en cuanto al parentesco con el señor FELIPE RUÍZ ROJAS (quien fue sujeto de la privación de la libertad en virtud de los hechos escritos en la demanda), los señores ANA MARÍA RUÍZ ROJAS, ALEJANDRO RUIZ ROJAS y ANAIS ROJAS DE RUIZ, acreditaron respectivamente su condición de madre, hermano y abuela de la víctima por medio de fotocopias de registros civiles de nacimiento y de sus respectivos documentos de identidad suministrados dentro de los anexos de la demanda (Folios 63 a 71 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); razón por la cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa para demandar.

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, **demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, en virtud de la privación de la libertad de la cual fue sujeto el señor FELIPE RUIZ ROJAS entre el 16 de mayo de 2016 y el 20 de diciembre de esa misma anualidad; entidades que de conformidad con su naturaleza jurídica gozan de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

Ahora bien, cabe resaltar que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). El artículo 610 del mencionado estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

A su vez, el Decreto 4085 de 2011 respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del Orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual si bien es cierto dentro de la demanda se indicó de manera correcta su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, en el presente caso **NO SE REALIZÓ** por lo cual se procede a **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo expuesto hasta el momento, cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a las entidades demandadas, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello haya lugar.

En ese sentido, el Despacho advierte que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante señaló dentro de la respectiva demanda, tanto su dirección de correo electrónico y la de algunos de sus representados, así como las personas de las cuales se solicita su testimonio, de las entidades demandadas y como ya se dijo, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 22 a 25 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); no se suministró soporte de la remisión de la misma y sus anexos al extremo pasivo, por lo cual así mismo **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir copia de la demanda y la totalidad de sus anexos (incluidos los que se requieren dentro de esta providencia), a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Finalmente y como quiera que no se aportó, así mismo se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue el archivo correspondiente al contenido de la demanda en Formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos, información, soportes y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, advirtiéndose desde ya que los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en Formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y descarga.

2. Se reconoce personería al abogado LUIS ARTURO VICTORIA, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5f41d704c6dd2cedfd1403d517b9d40044fcf2d3e192954cc16fae4755e8a4**

Documento generado en 07/09/2022 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>